



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López				
Fecha/hora gestión	16/06/2026 08:16		Fecha/hora resolución	16/06/2026 08:32	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001088	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000003-0003300001		Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MORAVIA	
Descripción del procedimiento	Tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Cantón de Moravia				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001120	25/05/2026 15:01	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el veinticinco mayo de dos mil veintiséis, la empresa EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A. , interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0003300001, promovida por la Municipalidad de Moravia para el "Tratamiento y disposición final de residuos sólidos del Cantón de Moravia".
II. Que mediante auto No. 8052026000000758 de las diez horas cuatro minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001425 del ocho de junio de dos mil veintiséis.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001120 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre la certificación de la vida útil. Criterio de la División. La empresa recurrente argumenta que el documento denominado "Pliego de condiciones disposición.pdf" establece una exigencia relativa a la vida útil del centro de disposición final. Al respecto, objeta dicho requerimiento por considerarlo improcedente, bajo la tesis de que se le pretende otorgar al Ministerio de Salud una facultad de certificación que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

En esta línea, la impugnante sostiene que la responsabilidad de definir y sustentar técnicamente la vida útil de un relleno sanitario recae exclusivamente en su desarrollador y operador. Lo anterior, por cuanto son estos sujetos quienes cuentan con la información técnica y operativa de primera mano —tales como la capacidad remanente, flujos de residuos y proyecciones de explotación— necesaria para determinar las condiciones reales de funcionamiento del sitio.

Finalmente, puntualiza que el Ministerio de Salud, en su papel de ente rector de la gestión integral de residuos, ha manifestado de forma expresa que carece de la competencia legal para certificar la vida útil de estas instalaciones, por lo que solicita se modifique el presente aspecto.

Sobre este punto, la Administración aclara que el único pliego de condiciones que posee validez jurídica y carácter vinculante es el que consta en los formularios digitales en el expediente electrónico del sistema digital unificado, al ser este el canal oficial para los procesos de contratación pública.

Asimismo, indica que cualquier versión preliminar o archivo auxiliar carece de efectos legales, por lo que el documento en formato Word invocado por la recurrente es parte de la decisión inicial y no del pliego definitivo. En consecuencia, sostiene que los reclamos basados en textos distintos al oficial son improcedentes.

Respecto a la acreditación de la vida útil del sitio de disposición, la entidad reconoce que el sistema de comprobación planteado originalmente no se ajusta al marco normativo vigente. Por tal motivo, anuncia una modificación al requisito de admisibilidad, disponiendo que dicha información deberá ser suministrada por el gestor autorizado del relleno sanitario.

Como aspecto previo, resulta fundamental establecer que, efectivamente, en aras de la promoción de la transparencia, es fundamental la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras públicas para toda la actividad regulada. Sin embargo, es imperativo que los expedientes digitales mantengan una uniformidad y orden tales que no generen confusión entre los potenciales oferentes, garantizando así el principio de eficiencia en la contratación pública.

En el presente caso, el documento identificado como "Pliego de condiciones disposición.pdf", el cual fue incorporado en el Apartado de la Decisión inicial, indujo a error a la empresa recurrente, toda vez que esta consideró razonablemente que dicho archivo correspondía al pliego de condiciones consolidado y definitivo del concurso No. 2026LY-000003-0003300001. No obstante, la Administración sostiene que tal documento no posee el carácter de versión final del pliego, sino que constituye únicamente un documento preliminar de carácter informativo dentro de la fase preparatoria.

En ese sentido, es necesario recordarle a la Administración la importancia del correcto manejo y orden del expediente digital. Resulta contradictorio y técnicamente inconveniente que coexistan dos versiones del pliego de condiciones con cláusulas similares pero no idénticas, lo cual violenta directamente el principio de seguridad jurídica. La versión oficial debe ser un dato unívoco que no genere dudas sobre las reglas de participación, asegurando que todos los participantes concursen en igualdad de condiciones.

Con el propósito de proteger la transparencia y corrección de la licitación mayor impulsada por la Municipalidad de Moravia, esta Contraloría General previene que cualquier documentación carente de naturaleza definitiva debe ser señalada explícitamente como tal o, en su defecto, excluida del expediente si su permanencia genera confusión en los interesados. Bajo esta premisa, el expediente electrónico en su sección del pliego de condiciones debe integrar exclusivamente el texto vigente del pliego, sus anexos y las variaciones que se le introduzcan formalmente. Por consiguiente, se advierte que la identificación inequívoca de los documentos definitivos es esencial para evitar errores que comprometan la participación de los administrados.

Ahora bien, en relación al tema de fondo, es claro que la Administración se allana a lo pretendido por la empresa recurrente, dado que acepta que procederá a modificar la cláusula cartelaria objeto de impugnación. Específicamente, se reconocerá que el requisito de admisibilidad relacionado con la acreditación de la vida útil del relleno sanitario deberá ser suministrado por el gestor autorizado del sitio de disposición y no por el ente rector, eliminando así una exigencia que carecía de sustento legal vigente.

En virtud que la Administración ha aceptado la modificación de la cláusula del pliego cartelario en los términos solicitados, y dado que tal allanamiento resulta conforme con los principios y normas del ordenamiento jurídico, se resuelve declarar **con lugar** este punto del recurso. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo Reglamento.

Se recalca que la responsabilidad total sobre la implementación de estos cambios recae en la Administración, la cual debe asegurar que la postura del Ministerio de Salud respecto a la autoridad competente para certificar la vida útil del relleno sanitario se mantenga invariable.

2) Acerca de la experiencia. Criterio de la División. La recurrente advierte una incongruencia en las reglas del pliego de condiciones relativas a la valoración de la experiencia. Según expone, el sistema de puntuación asigna un 10% a quienes demuestren cuatro o más contratos similares y un 5% a quienes acrediten de uno a tres. Sin embargo, esto entra en conflicto con el requisito de admisibilidad del mismo cartel, el cual exige obligatoriamente un mínimo de tres contratos ejecutados en servicios de tratamiento y disposición de residuos sólidos para poder participar.

En virtud de lo anterior, la recurrente argumenta que la metodología de evaluación es improcedente y lesiona los principios de la contratación pública. Esto obedece a que se pretende otorgar puntaje a un elemento que ya ha sido definido como un umbral mínimo de participación, por lo cual solicita formalmente que se corrija dicha disposición.

Por su parte, la Administración señala que efectivamente se estableció como requisito de admisibilidad que todo oferente cuente con 3 contratos ejecutados de tratamiento y disposición de desechos sólidos. Sin embargo, indica que el documento al que se refiere la objetante no corresponde al pliego de condiciones actual. Alega que en el sistema de evaluación de ofertas, en el rubro de experiencia la administración estableció lo siguiente: *"b.- Experiencia: A efectos de evaluar la experiencia se considerarán la cantidad de servicios similares que posea el oferente, conforme los parámetros definidos en los requisitos de admisibilidad. A efecto de calificar la experiencia se utilizará la siguiente tabla: 10 en adelante contratos similares 10% / 7 a 9 contratos similares 6% / 4 a 6 contratos similares 3%".*

Por último, señala que la calificación de la experiencia no tiene choque con el requisito mínimo de admisibilidad, ya que el requisito es de 3 contratos y la administración está otorgando puntaje a partir de 4 contratos, es decir no existe contradicción ni duplicidad en ambos aspectos, y lo definido en el pliego de condiciones es razonable y proporcional, por lo cual el argumento de la recurrente carece de fundamento.

Al respecto, se reitera la importancia del correcto manejo y orden del expediente digital, dado que resulta contradictorio y técnicamente inconveniente que coexistan dos versiones del pliego de condiciones con cláusulas similares pero no idénticas, lo cual violenta directamente el principio de seguridad jurídica. La versión oficial debe ser un dato unívoco que no genere dudas sobre las reglas de participación, asegurando

que todos los participantes concursen en igualdad de condiciones y en el presente caso la empresa recurrente utilizó la versión del pliego de condiciones que no es la correcta.

Ahora bien, en relación a la contradicción apuntada por la recurrente en cuanto a que se establece la misma cantidad de contratos para corroborar la experiencia tanto como requisito de admisibilidad y de evaluación dado que ambos requieren un mínimo de 3 contratos, la Administración aclara que el requisito cartelario establecido como requisito de admisibilidad es que se cuente con 3 contratos ejecutados de tratamiento y disposición de desechos sólidos; mientras que el rubro de experiencia a evaluar es a partir de 4 contratos

En virtud de lo anterior, dado que la versión oficial debe ser un dato unívoco que no genere dudas sobre las reglas de participación, se resuelve declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, a fin de que la Administración se asegure que no existe contradicción alguna entre el pliego de condiciones y los documentos que constan en el expediente digital, debiendo dejar claro en el expediente cuál es la versión última y definitiva del pliego, eliminando del expediente aquellas versiones del pliego incorporadas en otros apartados que no constituyan versiones oficiales

3) Sobre la estación de transferencia. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: “*Sobre el equipo/maquinaria a utilizar (de ser requerida transferencia)*”. La empresa recurrente alega que la normativa aplicable en materia de gestión regionalizada de residuos sólidos establece que el traslado de residuos para disposición final debe realizarse dentro de la región correspondiente y dentro de un radio máximo de 80 kilómetros desde el punto de generación más lejano hasta el parque ambiental. Además, indica que cuando dicha distancia sea superada, el uso de estaciones de transferencia resulta obligatorio como mecanismo operativo para garantizar el traslado eficiente de los residuos.

También señala que la estación de transferencia no constituye un elemento opcional ni subsidiario, sino un componente operativo obligatorio cuando las condiciones de distancia lo exigen. Sin embargo, alega que el pliego de condiciones la introduce como una posibilidad, sin que se evidencie que se haya realizado un análisis técnico que permita determinar si, conforme a las condiciones del servicio y a la disponibilidad de sitios de disposición final dentro del radio de 80 kilómetros, resulta o no necesaria su incorporación dentro del objeto contractual. Solicita se defina con certeza el alcance económico del servicio requerido.

Por su parte, la Administración indica que el Decreto Ejecutivo No. 44974-S regula la gestión regionalizada de residuos sólidos ordinarios, y específicamente el artículo 10 establece una condición fundamental sobre la distancia máxima para el traslado de residuos hacia los parques ambientales, disponiendo que la distancia hacia el sitio de tratamiento o disposición final no debe exceder los 80 kilómetros desde el punto de generación más lejano. Si esa distancia es superada, el uso de una estación de transferencia se convierte en una medida obligatoria para optimizar el transporte dentro de la misma región.

Explica que la redacción del pliego permite distintas formas de cumplimiento (con o sin estación de transferencia), lo cual favorece la libre concurrencia y evita restricciones injustificadas, entendiendo que la Municipalidad no puede anticipar las condiciones específicas de cada oferente.

Finalmente, alega que al momento de cotizar, el oferente debe contemplar dentro de su propuesta todos los costos asociados, incluidos insumos, personal, transporte y demás gastos operativos necesarios para la correcta ejecución del servicio. Indica que no estructuró este requerimiento de forma separada, debido a que, desde el punto de vista operativo, resulta indispensable que el servicio se ejecute de manera integral por un solo contratista, por ende fragmentar la prestación entre distintos contratistas podría generar problemas de coordinación, afectar la continuidad del servicio y comprometer el cumplimiento de las metas municipales.

Bajo esta premisa, estima este órgano, que la normativa vigente estipula que el traslado de residuos hacia su disposición final no puede sobrepasar un radio de 80 kilómetros desde el punto más remoto de generación. En caso de que se exceda dicho límite, el establecimiento de una estación de transferencia deja de ser opcional para convertirse en una exigencia legal imperativa, orientada a garantizar la eficiencia del transporte regional.

En consecuencia, la obligatoriedad de este componente operativo está supeditada directamente a la ubicación del sitio de disposición final elegido, integrándose así dentro de la planificación logística y la estrategia comercial que cada empresa oferente decida implementar.

Por otra parte, se observa que la parte recurrente no logró demostrar cómo la disposición impugnada limita su posibilidad de concursar o infringe el marco de legalidad. Su planteamiento parece responder más a un interés de adecuar el cartel a su operatividad interna que a una verdadera infracción técnica. No corresponde a la Administración ajustar las bases del concurso a las condiciones particulares de un solo oferente, especialmente cuando los argumentos del recurrente no acrediten error alguno en la metodología realizada por la entidad.

En este orden de ideas, la recurrente no ha demostrado por ejemplo, que para el presente servicio va a hacer necesario siempre una estación de transferencia considerando por ejemplo, los rellenos disponibles para la disposición de los residuos y las distancias dentro del cantón, ni se ha demostrado tampoco mediante un adecuado ejercicio de costos, de qué manera podría ocasionarse un desequilibrio comparativo entre los oferentes, en caso que unos coticen dicha estación y otros no. Siendo que más bien correspondía al recurrente acreditar por qué razón, considerando las distancias y la operativa promedio del mercado, esta estación de transferencia deviene en obligatoria con su respectiva definición, aspecto que pretende trasladar a la Administración pero sin acreditar de frente a la realidad comercial, si ésta en todos los casos, sería necesaria.

Por consiguiente, se determina que el extremo impugnado incumple con el deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicho precepto legal obliga a que todo recurso de objeción cuente con una justificación robusta, aporte prueba idónea y detalle con precisión las normas o principios del régimen de contratación que se consideran vulnerados.

Así las cosas, la empresa recurrente se limitó a cuestionar la motivación técnica del requerimiento de la estación de transferencia, omitiendo explicar de qué manera tal disposición restringe la libre concurrencia o infringe el ordenamiento jurídico vigente. Ante esta ausencia de sustento jurídico y técnico, lo procedente es **rechazar de plano** este reclamo por falta de fundamentación.

4) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División. a) Bandas de tolerancia. La empresa recurrente denuncia la omisión de las bandas de tolerancia en el pliego de condiciones, las cuales considera un elemento técnico indispensable para determinar si los precios son razonables. Por tal motivo, solicita se incluyan en el pliego de condiciones tales bandas de tolerancia. Por su parte, la Administración reconoce que no incorporó las bandas de tolerancia en las condiciones del pliego de condiciones y manifiesta su voluntad de proceder con la inclusión de las mismas.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta incorporar las bandas de tolerancia en el pliego de condiciones; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

b) Fuentes del estudio de mercado. La empresa recurrente cuestiona la validez y suficiencia técnica del análisis de mercado que la Administración integró en el expediente. Al respecto, sostiene que el citado documento carece de un verdadero análisis de razonabilidad del

precio según lo demanda el marco legal, limitándose únicamente a presentar promedios simples por tonelada, cuadros comparativos y capturas de pantalla de precios derivados de otros concursos licitatorios.

Adicionalmente, señala que el estudio de mercado presenta inconsistencias en la utilización de las referencias de precios, dado que se emplean antecedentes provenientes de procedimientos licitatorios con estructuras contractuales y componentes de servicio distintos, sin realizar ajustes técnicos que permitan garantizar la comparabilidad de la información utilizada para la determinación del precio de referencia.

Indica que hay una cotización que sí incluyó el servicio de transferencia o traslado, sin embargo otras cotizaciones no incluyen tal componente, por lo que no resulta comparable con el modelo de la presente contratación y aporta como prueba el pliego de condiciones de la contratación No. 2026XE-000001-0023100001, 2025LY-000001-0002600001, 2026XE-000001-0023100001 y 2025LY-000001-0002600001. Por lo que, solicita la realización de un nuevo estudio de mercado.

Sobre este particular, la Administración desestima la pretensión formulada, argumentando que el objeto contractual actual se circunscribe a un mercado de consulta limitado debido a la escasez de empresas prestadoras del servicio. Por tal motivo, justifica el recurso a fuentes de información provenientes de procesos licitatorios análogos, de los cuales se extraen elementos técnicos aplicables al presente procedimiento. Si bien reconoce la dificultad de hallar condiciones idénticas —toda vez que factores como las distancias geográficas entre cantones son determinantes—, sostiene que es viable identificar y aprovechar aspectos de otras contrataciones para integrarlos en el pliego de condiciones.

Finalmente, la entidad enfatiza que, aunque las contrataciones de referencia posean particularidades distintas a las de la Municipalidad de Moravia, ello no implica la exclusión del costo de la estación de transferencia. Según indica, el hecho de que dichas licitaciones presenten variantes operativas no invalida que el costo de transferencia esté integrado en ellas; por ende, su consideración de forma independiente no genera distorsiones al ser incorporado en el estudio de mercado.

Sobre este particular, se estima que la empresa recurrente presenta una evidente falta de fundamentación en su impugnación. Su argumento se limita a señalar que las fuentes del estudio de mercado de la Administración no son parámetros confiables por disparidades en la inclusión de la estación de transferencia; no obstante, tal aseveración no fue respaldada con los elementos probatorios necesarios para demostrar la incongruencia alegada, y sobre todo para demostrar que el precio de referencia obtenido por la Administración resulta irreal o ajeno al mercado.

En este orden la recurrente no logra precisar los incumplimientos técnicos del estudio de mercado ni justifica técnicamente por qué el precio de [info]21.000,00 por tonelada no se ajusta a la realidad del sector. Al cuestionar el estudio sin concluir un incumplimiento específico, su análisis resulta inconcluso.

Por consiguiente, se determina que el extremo impugnado incumple con el deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicho precepto legal obliga a que todo recurso de objeción cuente con una justificación robusta, aporte prueba idónea y detalle con precisión las normas o principios del régimen de contratación que se consideran vulnerados.

Así las cosas, la empresa recurrente se limitó a cuestionar las fuentes que utilizó la Administración para elaborar el estudio de mercado, omitiendo explicar por qué estas resultan equivocadas y por qué el precio definido por tonelada no es correcto. Ante esta ausencia de sustento jurídico y técnico, lo procedente es **rechazar de plano** este reclamo por falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano de control considera pertinente brindar una guía para la gestión de los procesos de compra pública a través de los siguientes condicionamientos.

1. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 08:25	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 08:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01043-2026	Fecha notificación	16/06/2026 08:43